



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *15 de diciembre de 2015*

Vistos los autos: "Societé Air France SA c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires Dirección de Protección del Trabajo s/ acción declarativa".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia y decidió que la autoridad administrativa laboral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no la nacional es la habilitada para ejercer la función de policía del trabajo sobre el personal que no cumple tareas como aeronavegantes sino en las áreas administrativa y comercial de la empresa actora.

2°) Que para decidir de ese modo la magistrada cuyo voto fundó la decisión examinó el precedente "*Marconetti SA Ltda.*" de esta Corte -1968- (Fallos: 271:186), el voto de la jueza Argibay en la causa "*Día Argentina SA y otro c/ Buenos Aires, Provincia de*", -2010- (Fallos: 333:1088) y el "*Convenio de Entendimiento y Acciones Conjuntas en Materia de Inspección del Trabajo y Fortalecimiento de la Autoridad Administrativa del Trabajo*", celebrado en 2001 entre la cartera laboral nacional y el Gobierno de la Ciudad. En función de lo analizado concluyó que "la inspección del trabajo por medio de las autoridades locales no se opone a la supremacía que el art. 31 de la Constitución Nacional confiere a las leyes nacionales, ni vulnera ninguna de las garantías que reconoce la Carta Magna. Por el contrario, encuentra sustento en lo dispuesto en los arts. 121 y 129 CN".

3°) Que contra tal pronunciamiento el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social interpuso el recurso extraordinario de fs. 352/366 que, tras una primera denegación (fs. 397/398) que esta Corte declaró nula (fs. 492), fue finalmente concedido a fs. 504.

4°) Que el apelante sostiene que la sentencia carece de fundamento legal y vulnera el principio de división de poderes. Afirma, asimismo, que el a quo ha efectuado una interpretación errada de la normativa aplicable (arts. 75, inc. 30, de la Constitución Nacional y 23, incs. 8° y 11 de la ley 22.520 y ley 25.877 y decreto 628/05; Protocolo Adicional al Convenio de Entendimiento y Acciones Conjuntas en Materia de Inspección del Trabajo y Fortalecimiento de la Autoridad Administrativa del Trabajo y Convenio Colectivo de Trabajo n° 271/75), así como de los precedentes jurisprudenciales en la materia. Funda, asimismo, su apelación en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

5°) Que tiene reiteradamente dicho el Tribunal que en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de una materia federal estricta, de constatarse tal tacha no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (confr. Fallos: 321:1173; 327:5623; 329:5460; 322:904; 330:2234; 330:4706, entre muchos más).

6°) Que el fallo impugnado adolece del aludido vicio pues ha juzgado que es la autoridad administrativa local la com-

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

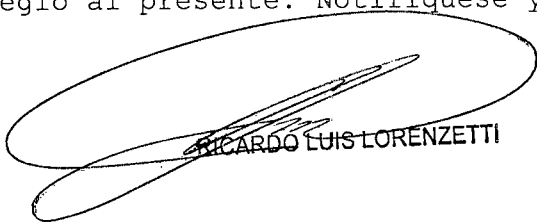
petente para desarrollar el contralor laboral en el ámbito de la empresa actora sin tomar en consideración lo establecido en sentido contrario en el "Protocolo Adicional al Convenio de Entendimiento y Acciones Conjuntas en Materia de Inspección del Trabajo y Fortalecimiento de la Autoridad Administrativa del Trabajo". En efecto, el art. 4° del mencionado instrumento expresa: "*Competencia federal. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS de la Nación fiscalizará el cumplimiento de la normativa laboral en aquellas empresas que realicen actividades dentro del ámbito geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que en razón de la materia resulte de competencia nacional*" (confr. fs. 121/123).

7°) Que el a quo no ha reparado, tampoco, en que la directiva transcripta concuerda con la disposición de la ley 22.520 que, entre otras competencias específicas y exclusivas asignadas al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, le encomienda "Entender en la elaboración, organización, aplicación y fiscalización de los regímenes de trabajo portuario y del transporte terrestre, aéreo, marítimo, fluvial y otros regímenes especiales" (art. 23, inc. 11). De ahí que resulte carente de sustento la solución consagrada en la sentencia que ha distinguido, sin apoyo normativo, entre las tareas concretas de aeronavegación y las que no lo son para reconocer al gobierno local la facultad de ejercer la función de policía del trabajo con respecto a estas últimas.

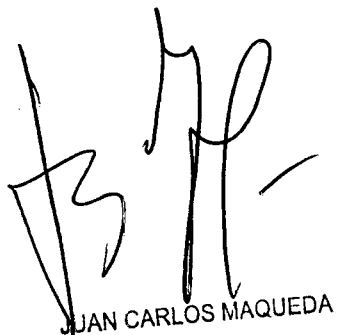
En las condiciones expuestas el pronunciamiento apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con adecuación a las circunstancias de la causa por lo que debe ser

descalificado con arreglo a la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad.

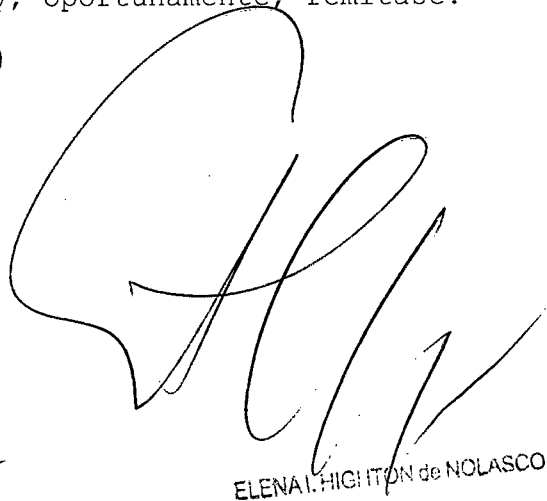
Por ello y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, representado por la Dra. María Florencia Agüero Lavigne.

Traslado contestado por Societé Air France S.A., representada por el Dr. Claudio Gibert, con el patrocinio del Dr. Pablo Ariel Scorrani.

Tribunal de origen: Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 58.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDoc&idAnalisis=727250&interno=1>

.